



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO No. PFP/PA/9.3/2C.27.5/0015-16.  
ASUNTO: Resolución Administrativa  
No. PFP/PA/9.5/2C.27.5/0023/16.MX.

Fecha de Clasificación: 28/05/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de la  
PROEPA en el Estado de Baja California  
Reservado: SI  
Periodo de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 fracc. VI y XI  
de la LFTAP  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: Pág. 1 a 9  
Fundamento Legal: 113 fracc. I II y II y 117  
de la LFTAP  
Rubrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Delegado \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rubrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 30., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de \_\_\_\_\_ como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** - Que mediante Orden de Inspección No. \_\_\_\_\_ de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección, con el objeto de verificar que las embarcaciones que realicen actividades pesqueras dentro del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, cuenten con la autorización de impacto ambiental de conformidad con la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEGUNDO** - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el \_\_\_\_\_, practicó visita de inspección No. \_\_\_\_\_ de fecha 11 de marzo de 2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.**- Seguido por los cauces del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, esta Autoridad Ambientalista, una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, y constancias que integran el expediente al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación, procede a dictar la siguiente resolución administrativa que en derecho corresponde y,

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 28, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 69 de la Ley General de Vida Silvestre, así como los numerales 1º, 2º, 4 fracción VI, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. 1 -, de fecha 11 de marzo de 2016, y conforme a la calificación de la misma, se desprenden los siguientes hechos y omisiones:  
**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

Se levanta la presente acta de inspección en base al Acta de Policía Marítima, de fecha 10 de marzo de 2016, en la cual se hace constar que abordo en el mar en la situación geográfica latitud norte **31°05.5' y 114°46.6 longitud oeste**, a las 23:40 horas el día diez de marzo de dos mil dieciséis.

SE REUNIERON: A bordo de la patrulla interceptora , los  
ciudadanos ,

, así como los ciudadanos ,  
, en carácter de testigos de asistencia y a quienes les consta la existencia de los hechos asentados en la presente Acta de Policía Marítima haciéndolos como suyos propios.

MOTIVO: Proceden a levantar Acta de Policía Marítima en ejercicio de sus funciones de Agente de Policía Marítima y facultades que me confieren las disposiciones contenidas en los artículos dieciséis y veintisiete de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo treinta fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo dos fracciones IV y IX de la Ley Orgánica de la Armada de México, artículo 10 fracción I y II de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, y la Norma oficial Mexicana 012-PESC-1993, de fecha 30 de mayo de 1994, se procede a levantar la presente en consideración a los siguientes hechos:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

HECHOS:

Siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del día 10 de marzo de dos mil dieciséis, en la situación geográfica latitud norte 31°04.6' y 114°48.2 longitud oeste, se avisto una embarcación menor de casco color gris, misma que se encontraba realizando actividades de pesca en el interior del Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", y dentro de la nueva zona de exclusión de pesca con redes de enmalle, cimbras, o palangres en el Alto Golfo de California, se le indicó en repetidas ocasiones con señales a luces, acústicas y de radiocomunicación detuviera su marcha para realizar inspección de rutina, a lo cual empuñó la huida durante una hora finalizando persecución a diferentes rumbos y velocidades con la embarcación varada en la costa en la situación geográfica por GPS latitud 31°01.9 norte y longitud 114°49.6' oeste, siendo abandonada por los tripulantes, a lo cual se maniobro para desembarcar personal y efectuar inspección correspondiente, detectándose nombre en el con motor Yamaha de 200 H.P, viola la norma oficial mexicana NOM-012-PESC-1993, en la cual se establecen medidas para la protección de las especies de totoaba y vaquita en aguas de jurisdicción federal del golfo de california, en el apartado 3 punto 1, referente a la "Normatividad para la protección de las especies de totoaba y vaquita de mar" que a la letra dice: "con el objeto de evitar la captura incidental de las especies objeto de la Norma, queda prohibida toda actividad de pesca en la Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", y la Ley de Navegación en el título tercero de la navegación capítulo I régimen de navegación, artículo 36 párrafo dos que a la letra dice cualquier embarcación que navegue en aguas de marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México, finalizando a la una hora con veinticinco minutos del día once de marzo del año en curso, para ser entregada a la autoridad correspondiente.

DETERMINACIÓN: Acto continuo en virtud de encontrarse la embarcación menor , realizando actividades de pesca en el interior del Área Natural Protegida denominada "Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", se procedió a retener la citada embarcación y ponerla a disposición de la Autoridad Federal competente en la materia, para la realización de las diligencias correspondientes.

CONCLUSIÓN:....No habiendo más diligencia que realizar a juicio del suscrito, se cierra la presente, siendo las dos horas del día de la fecha, firmando al margen y al alcance los que en la misma intervinieron, para dar cuenta a la Honorable Superioridad y a la autoridad competente para debida constancia y efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior, el inspector , hace del conocimiento que al momento de realizarle una inspección ocular a la embarcación antes descrita se encontraron 06 escamas de la especie conocida como totoaba macdonaldi, las cuales se encontraron en el compartimiento de la bomba de achique de la citada embarcación.

Posteriormente, **le fue requerida la autorización en materia de impacto ambiental, a lo cual el inspeccionado no presento dicha autorización, ya que la actividad que se realiza al momento de la**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

Inspección es de las estipuladas conforme al artículo 5 inciso T fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que existe la probabilidad de captura de especies en riesgo que se encuentran enlistadas bajo la categoría de (P) en peligro de extinción, por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMAR/NAT.2010, como lo es la vaquita marina (*Phocoena sinus*), ya que se sabe que en dicha zona habita dicha especie; asimismo no mostro permiso de pesca.

De conformidad con los artículos 170 del a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 119 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores comisionados fundada y motivadamente podrán imponer alguna o algunas de las medidas de seguridad a que se refieren los citados preceptos en que caso que durante la inspección se detecten y circunstancien hechos u omisiones que pudieran causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave de los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Por lo que se determina el aseguramiento precautorio de (01) una embarcación menor denominada , con número de matrícula no legible, de material fibra de vidrio, de color casco gris e interior azul, de aproximadamente 26 pies de eslora, (01) un motor fuera de borda, marca Yamaha, modelo Enduro, con número de serie no legible de 200 HP caballos de fuerza, 06 escamas de la especie conocida como Totoaba macdonaldi, las cuales se encontraron en el compartimiento de la bomba de achique de la citada embarcación, designándose como depositario  
y como lugar de guarda en:

Baja California. Quedando pendiente por designar depositario.

III.- Por lo anteriormente expuesto, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina las siguientes conclusiones:

**CONCLUSIONES:**

Derivado de lo anterior, por razón de método y al tenor de los principios de economía procesal, legalidad y buena fe, instituidos en los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en base al análisis y estudio de la Orden de Inspección No. de fecha 10 de marzo de 2016, y Acta de Inspección No. , de fecha 11 de marzo de 2016, y tomando en consideración la totalidad de las constancias obrantes en el expediente, se desprende que dicho acto administrativo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 30. de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, produciendo en consecuencia lo establecido en el artículo 50., del ordenamiento jurídico citado, toda vez que el personal actuante no circunstanció los hechos que le constaran y fueran observados al momento de la visita de inspección para efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, basándose únicamente en el acta de policía marítima de la Secretaría de Marina Armada de México, de fecha 10 de marzo de 2016, no levantándose el acta a persona alguna, existiendo confusión y falta de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

debida circunstanciación de hechos al no formular el razonamiento preciso que explique su apreciación, señalando en la Hoja 1 y 2 del Acta de Inspección No. \_\_\_\_\_, de fecha 11 de marzo de 2016, que se entendió la diligencia con QUIEN RESULTE RESPONSABLE, haciéndole conocer del acto y entregándose copia con firma autógrafa e identificándose en el mismo acto con el visitado.

Aunado que en el acta de inspección no se indica la facultad del personal comisionado para imponer las medidas de seguridad durante la visita de inspección, establecido en el artículo 47 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.**

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

Sin soslayar que, la referida acta se apoya en el artículo 119 del abrogado Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para fundamentar la facultad de los inspectores para la imposición de medidas de seguridad; de igual manera se fundamenta en el artículo 139 fracción XXX, para la expedición de las cartas credenciales por parte del titular de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que es un artículo abrogado siendo el vigente el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en día 26 de noviembre de 2012, por lo que se desprende falta de formalidad y claridad en el acto administrativo, así como la imposibilidad material, para fincar responsabilidad administrativa a persona alguna, así como instaurar procedimiento y en consecuencia pueda ser sancionado administrativamente por la suscrita Autoridad, en virtud de encontramos ante el supuesto normativo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los artículos 3o. fracciones V, VIII y VIII, en relación al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

57 fracciones I y V de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, mismos que a la letra dicen:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

**FRACCIÓN V.-** Estar fundado y motivado.

**FRACCIÓN VII.-** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley.

**FRACCIÓN VIII.-** Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

**ARTÍCULO 57.-** Ponen fin al procedimiento administrativo:

**FRACCIÓN I.-** La resolución del mismo.

**FRACCIÓN V.-** La imposibilidad material de continuarlo, por causas sobrevenidas, y:

**Sirve de sustento a lo anteriormente vertido las siguientes tesis de jurisprudencia:**

**FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Cuando el artículo 16 de nuestra ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella que sirven de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular, por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que se justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

Sexta Época, Tercera parte:

Vol. XXVI, página 13. A.R. 1259/59. Octavio Ramos E. y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 80, página 35. R. F. 451/74. Inmobiliario Sonorense, S.A. y otro. 5 votos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.-** Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República los actos de autoridad deben estar debidamente fundamentados y motivados, entendiéndose por motivación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuentra en el supuesto previsto por la norma legal. (734).

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

**Tesis del H. Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista No. 87, 3a. Época. Año VII, Marzo 1995, que a la letra dice:**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ENERGÍA S.M.A.M.E.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido; y en base a los principios de eficacia, celeridad, legalidad, publicidad, buena fe y economía procesal instituidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que muchas veces, es necesario armonizar y ponderar su aplicación, si se quiere evitar resultados contra productores, aunado que esta autoridad realiza las atribuciones que expresamente le otorga la legislación, por lo que se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. \_\_\_\_\_, de fecha 11 de marzo de 2016; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto al presente expediente de la causa administrativa que se actúa.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E .**

**PRIMERO.**- De conformidad a lo circunstanciado en el acta de inspección y en vista de las constancias que corren agregados al expediente en que se actúa, esta Autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 30., 50., 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tesis citadas en párrafos anteriores, determina declarar concluido el presente procedimiento administrativo, instruido a nombre de C \_\_\_\_\_ iniciado con motivo del Acta de Inspección No. \_\_\_\_\_ de fecha 11 de marzo de 2016, bajo el Expediente Administrativo No. PFP/PA/9.3/2C.27.5/0015-16; por lo que se ordena se archive el expediente respectivo.

**SEGUNDO.**- En atención a lo determinado en el considerando tercero de la presente resolución y atendiendo a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia antes citados, bajo los cuales rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, determina la devolución de una embarcación menor denominada \_\_\_\_\_ con número de matrícula no legible, de material fibra de vidrio, color casco gris e interior azul, de aproximadamente 26 pies de eslora, equipada con un motor fuera de borda, marca Yamaha, modelo Enduro, con número de serie no legible de 200 HP caballos de fuerza, mismos que fueron asegurados precautoriamente al momento de la inspección, por lo que en este acto se le hace del conocimiento al propietario, que podrá disponer de los mismos conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.**- Asimismo esta Autoridad, con fundamento en el artículo 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina el **DECOMISO DEFINITIVO** de 06 escamas de la especie conocida como Totoaba macdonaldi, que fueron aseguradas precautoriamente, por la suscrita Autoridad, al momento de la inspección, ello con la finalidad de que se proceda de conformidad con el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con 129 de la Ley General de Vida Silvestre.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

**CUARTO.**- Considerando que los bienes anteriormente descritos de los cuales se decreta su **DEVOLUCIÓN Y DECOMISO**, quedaron bajo el resguardo de \_\_\_\_\_ en los \_\_\_\_\_ con domicilio en Baja California, conforme a lo \_\_\_\_\_ de fecha 11 de marzo de \_\_\_\_\_ inspector federal adscrito a \_\_\_\_\_ circunstanciado en el Acta de Inspección No. \_\_\_\_\_ 2016, levantada por el \_\_\_\_\_ esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que notifíquese personalmente o por correo con acuse de recibo, a quien funja como **depositario provisional** de la embarcación menor denominada \_\_\_\_\_ con número de matrícula no legible, de material fibra de vidrio, de color casco gris e interior azul, de aproximadamente 26 pies de eslora, un motor fuera de borda, marca Yamaha, modelo Enduro, con número de serie no legible de 200 HP caballos de fuerza; así como de las 06 escamas de la especie conocida como Totoba macdonaldi, por lo que en este acto se le hace del conocimiento al depositario provisional que deberá entregar el producto marino decomisado cuando así le sea requerido para ello, por la suscrita Autoridad. Asimismo deberá **realizar la entrega física y material**, a quien acredite legalmente la propiedad de la embarcación y equipo anteriormente descrito, conforme a lo señalado en el resolutivo inmediato anterior, o en su defecto a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuando le sea requerido.

**QUINTO.**- Girase oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SEXTO.**- Se le hace saber a \_\_\_\_\_, que con fundamento en el artículo 30. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 30. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

**OCTAVO.**- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

**NOVENO.- NOTIFIQUESE POR LISTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 305, 306 Y 316 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE CONFORMIDAD AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE REZA: NOTIFICACION POR CEDULA FIJADA EN UN LUGAR VISIBLE DEL JUZGADO. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN EL MISMO DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO SE LOCALICE AL INTERESADO NI SE LE CONOZCA EN EL MISMO. (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO)**

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. CÚMPLASE.

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio,  
C.c.p. Militarío.  
UGP/JAL/Mimich.



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA